

La Unión Europea en las constituciones de los Estados miembros

Cesión de soberanía, primacía
y cogobernanza

RAFAEL RIPOLL NAVARRO

**Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí**



© Rafael Ripoll Navarro, 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: 2026

Depósito Legal: M-11152-2026

ISBN versión impresa: 978-84-1085-850-3

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-851-0

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



Índice General

	<i>Página</i>
PRÓLOGO	19
REFERENCIAS DE SIGLAS Y ABREVIATURAS (ACRÓNIMOS)	29
INTRODUCCIÓN	31
CAPÍTULO I	
ANÁLISIS SOBRE DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO, EN REFERENCIA A LA CESIÓN DE SOBERANÍA, Y PRIMACÍA DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA	35
A. Cesión de soberanía de los Estados miembros a las instituciones de la UE	38
A.1. <i>Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y referencias doctrinales</i>	38
A.2. <i>Marco constitucional comparado relativo a la cesión de soberanía</i>	41
República de Portugal.....	45
República de Finlandia	46
Reino de Bélgica	47
República de Estonia.....	47
República de Letonia.....	48
República de Hungría	49
República de Francia.....	49
República de Eslovaquia	51



	<u>Página</u>
República de Rumanía.	51
Gran Ducado de Luxemburgo.	52
Reino de los Países Bajos.	53
República Helénica	54
República de Irlanda	55
República de Croacia.	56
Reino de Suecia.	56
República de Lituania	57
República Federal de Alemania	58
República de Italia.	59
República de Polonia.	59
Reino de Dinamarca	60
República Checa	60
República de Austria	61
República de Eslovenia.	61
A.3. <i>Concepto transversal referente a la cesión de soberanía.</i>	62
B. Primacía del derecho de la Unión Europea respecto a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.	63
B.1. <i>Doctrina; referencias doctrinales concernientes a la primacía del derecho de la Unión Europea</i>	63
B.2. <i>Observaciones concernientes a la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales de la República Federal de Alemania, República de Polonia, República de Rumania y República de Hungría en referencia a la primacía del ordenamiento jurídico de la Unión Europea.</i>	70
B.2.1. Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania.	71
B.2.2. Jurisprudencia de los Tribunales Constitucional de las Repúblicas de Polonia, Rumanía y Hungría	77
B.2.3. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y Declaración del Tribunal Constitucional del Reino de España.	82



	<u><i>Página</i></u>
B.2.4. Nota comparada entre sentencias de tribunales constitucionales y sus respectivas constituciones	89
B.3. <i>Dictámenes del Consejo de Estado del Reino de España: a) Modificaciones de la Constitución española (2006); b) Inserciones del Derecho europeo en el ordenamiento español (2008)</i>	94
B.4. <i>Declaración relativa a la Primacía número 17, aneja al Tratado de Lisboa</i>	96
B.5. <i>Declaración relativa a la Delimitación de las Competencias número 18, aneja al Tratado de Lisboa</i>	98
B.6. <i>Marco constitucional comparado relativo a la primacía del derecho de la Unión Europea</i>	99
República de Portugal.....	99
República de Chipre.....	100
Reino de Dinamarca.....	101
República Checa.....	101
Reino de España.....	102
Reino de Suecia.....	104
Ducado de Luxemburgo.....	104
Reino de los Países Bajos.....	105
República Helénica.....	107
República de Eslovaquia.....	108
República de Irlanda.....	108
República de Croacia.....	109
República de Rumanía.....	109
República de Lituania.....	110
República de Polonia.....	111
República de Estonia.....	111
República de Bulgaria.....	112
República de Italia.....	113
República de Finlandia.....	114
República de Malta.....	114



	<u>Página</u>
República de Hungría	115
Reino de Bélgica	115
República de Austria	116
<i>B.7. Concepto transversal referente a la primacía del derecho de la Unión Europea.</i>	<i>119</i>
C. Observaciones respecto a los Tratados /Actas de Adhesión, los casos de Bulgaria / Rumanía y España / Portugal.	121
CAPÍTULO II	
OBSERVACIONES REFERENTES AL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES DE LOS ESTADOS «CANDIDATOS» A LA ADHESIÓN	
	125
República de Ucrania.	126
República de Kosovo	127
República de Montenegro.	127
República de Georgia.	128
República de Albania.	129
República de Serbia	129
República de Macedonia del Norte.	130
República de Moldavia	131
República de Bosnia y Herzegovina.	131
CAPÍTULO III	
FÓRMULAS CONSTITUCIONALES COMPARADAS SOBRE LA GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO SUBESTATAL DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA: CAPACIDAD SUSTITUTORIA DEL ESTADO	
	135
A. Conceptos generales	136
B. Marco constitucional comparado	138
<i>B.1. Fórmula de la República de Austria.</i>	<i>138</i>
<i>B.2. Fórmula del Reino de Bélgica.</i>	<i>141</i>



	<u>Página</u>
B.3. <i>Fórmula de la República de Italia</i>	146
B.4. <i>La Fórmula de la República Federal de Alemania</i>	152
B.4.1. Pacto de Estabilidad y Crecimiento previsto en el art. 126 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea	156
B.4.2. Incumplimientos de las obligaciones supranacionales, costes financieros aparejados, y responsabilidad en cuestión de implementación de fondos de la Unión Europea	159
B.4.3. Regulación del reembolso de los costes ocasionados por incumplimientos de los Länder respecto a la normativa de la Unión Europea	161
C. Notas comparadas entre los modelos de la República Federal de Alemania, Italia, Austria, y Reino de Bélgica	162
C.1. <i>Modelo general de formulación constitucional o legislación ordinaria</i>	162
C.2. <i>Facultad de sustitución por incumplimiento de la normativa de la Unión Europea; Límites temporales y materiales</i>	162
C.3. <i>Poder de recuperación</i>	163
C.4. <i>El Principio de Lealtad Institucional como elemento inspirador de la cogobernanza en la Unión Europea</i>	164
D. Observaciones acerca del modelo del Estado español en materia de sustitución y recuperación, ante los incumplimientos autonómicos de la normativa de la Unión	167
D.1. <i>Marco jurídico de referencia en el Estado español</i>	171
D.2. <i>Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Constitucional Español, concerniente a las garantías ante el incumplimiento autonómico de la legislación de la Unión Europea</i>	179
E. Las entidades subestatales en el derecho constitucional comparado: el estatus singularizado de los länder en la República de Austria y República Federal de Alemania, relativos a la integración en la Unión Europea	187
E.1. <i>Marco regulatorio de la República de Austria</i>	188
E.2. <i>Marco regulatorio de la República Federal de Alemania</i>	193



E.2.1.	Situación particular de algunos Länder. Reformas constitucionales en los verfassung o estatutos de los distintos Land, en la República Federal de Alemania	198
	Länder de Baden-Württemberg	199
	Länder, Estado Libre de Baviera	199
	Länder de Sarre	199
F.	Notas concernientes a los estatutos de las regiones italianas	201
G.	Notas relativas a los estatutos autonómicos de las CC. AA. del estado español	203
H.	Notas sobre los estatutos de las Regiones del Reino de Bélgica.	204
I.	Balance transversal de los ámbitos regulatorios comparados	205
	CONCLUSIONES	209
	BIBLIOGRAFÍA	213

Observaciones referentes al derecho de la Unión Europea en los textos constitucionales de los estados «candidatos»¹ a la adhesión

SUMARIO: REPÚBLICA DE UCRANIA. REPÚBLICA DE KOSOVO. REPÚBLICA DE MONTENEGRO. REPÚBLICA DE GEORGIA. REPÚBLICA DE ALBANIA. REPÚBLICA DE SERBIA. REPÚBLICA DE MACEDONIA DEL NORTE. REPÚBLICA DE MOLDAVIA. REPÚBLICA DE BOSNIA Y HERZEGOVINA.

Como observación preliminar cabrían dos apreciaciones. De una parte, puede afirmarse que la aproximación de los textos «constitucionales de los estados candidatos» al acervo comunitario es razonablemente positiva. Puede evidenciarse considerables explicitaciones a la garantía de los valores de la construcción europea. En definitiva, el proceso de cumplimiento de los criterios de Copenhague supone una cercanía de interdependencia progresiva.

Otra cuestión, es si los términos pro-europeos hacen una mención explícita a cuestiones como la cesión de soberanía o la primacía del derecho de la Unión. En este ámbito, del reflejo de la naturaleza jurídica en las constituciones de los futuros Estados miembros, cabe apreciar una laguna generalizada. No es menos cierto, que como puede cotejarse en este trabajo, este vacío subsiste con distinta intensidad, en las constituciones de muchos de los actuales Estados miembros.

Podemos añadir a este segundo aspecto una observación y una interrogante. Respecto a la primera, se ha contrastado la mención generalizada y generalista al proceso de integración europea, y como si de un mismo propósito se tratara, a la alianza Euro Atlántica.

1. Entiéndase por tal, los estados que independientemente de su estatus y momento de la negociación, hayan iniciado su aproximación para una futura integración en la UE.



En cuanto a la interrogante, sería debatible propiciar o no, que los criterios de Copenhague requieran explicitar en los actos de adhesión, y o leyes constitucionales, tanto la cesión de soberanía, como la primacía del ordenamiento jurídico de la Unión. Un dato cronológico para referenciar es que los criterios adoptados en el Consejo de Copenhague son sustancialmente los vigentes treinta tres años más tarde.

Apreciamos, no obstante, algunas singularidades en varios de los citados textos constitucionales. En todo caso, una visión más amplia sobre los respectivos procesos de adhesión se encuentra reflejada en las progresivas comunicaciones de la Comisión acerca de la ampliación, en particular en la publicada en noviembre del 2025².

República de Ucrania³

La constitución ucraniana experimentó una reforma sustancial mediante la Ley de Ucrania, N 2680 VIII del 7 de febrero de 2019. El punto nuclear fue posicionar la integración tanto en la UE, como en la OTAN como objetivos nacionales.

En concreto, los artículos 85, 102 y 116 reiteran respectivamente esta prioridad de carácter estratégico sin atisbo de doble interpretación:

- *Art. 85 «La Verjovna Rada (Parlamento) define los principios de la política interior y exterior, incluyendo la implementación del curso estratégico del estado hacia la integración plena en la Unión Europea y la OTAN».*
- *Art. 102 «El presidente de Ucrania es el garante de la implementación del curso estratégico del estado para adquirir la plena membresía en la Unión Europea y en la OTAN».*
- *Art. 116 «El Gabinete de ministros garantiza la implementación del curso estratégico del Estado para adquirir la plena membresía en la Unión Europea y en la OTAN».*

Esta reciente reforma constitucional manifiesta la inequívoca voluntad, precisada en términos idénticos, por la integración tanto en la UE, como en la OTAN. No obstante, no queda prestablecida una fórmula de integración donde se prevea la legitimidad de la cesión de soberanía, que conllevaría la citada inte-

2. Communication from the commission to the European parliament, the council, the European economic and a social committee and the committee of the regions /2025 Communication on EU enlargement policy/Bruselas, 4.11.2025/COM (2025) 690 FINAL.

3. Constitución de la República de Ucrania, disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/en/legislation/details/16719>; <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/ukr>



gración a la Unión. Tampoco se hace referencia a la prevalencia del derecho de la Unión sobre el nacional ucraniano.

República de Kosovo⁴

El texto constitucional kosovar, que data del 2008, establece que los tratados internacionales son integrantes del ordenamiento jurídico interno «*y prevalecen sobre las leyes de la República de Kosovo, en caso de conflicto*» según prescribe su artículo 19.1.

En su artículo 20, observamos la fórmula prevista para la habilitación de la cesión de soberanía a organismos internacionales, donde tendría cabida el supuesto de una organización supranacional como la UE. La formulación es la siguiente:

«La República de Kosovo puede, sobre la base de acuerdos internacionales, delegar el ejercicio de determinadas competencias soberanas a organizaciones internacionales, a fin de promover la paz, estabilidad, cooperación y el bienestar regional e internacional».

Podrían suscribirse sobre este texto varias interpretaciones, en principio se trata, de una posible cesión de soberanía en genérico, sin explicitar destinatario previo de la misma. Sin embargo, cabe preguntarse si dicha cesión esta circunscrita a los capítulos de paz, estabilidad, cooperación y bienestar regional y, sobre todo, cual es el alcance de estos conceptos, y si encajarían en el amplio ámbito de soberanía a ceder, exigido actualmente a los estados para, o con ocasión, de su incorporación.

República de Montenegro⁵

La república balcánica de Montenegro revisó su constitución, que data del 2007, en el año 2013. En su preámbulo vigente, puede observarse, como en otros estados candidatos balcánicos que estuvieron bajo la órbita soviética, una referencia expresa al deseo de su progresiva integración en la OTAN y UE.

En el texto positivo de hecho, expresa su art. 15.2 y 3⁶ la inequívoca voluntad de la adhesión a la UE expresamente:

«(2) Montenegro podrá adherirse a organizaciones internacionales (3). El Parlamento decidirá la forma de adhesión a la Unión Europea».

No obstante, no se faculta al estado para ceder soberanía a entidades supranacionales u organismos internacionales. Sí cabe añadir, que como en otros tex-

4. Constitución de la República de Kosovo, disponible en: <https://cons.rks-gov.net/>

5. Constitución de la República de Montenegro, disponible en: <https://www.gov.me/en/documents/9f19ed1f-5b58-4232-9fb7-168f20cb3206>

6. *Id.*



tos fundamentales, tanto de candidatos como de Estados miembros, se explicita, art. 9, que las decisiones de los citados organismos estipulados en los consiguientes tratados, formarán parte del derecho interno montenegrino y prevalecen sobre este. En el caso del texto balcánico, esta cuestión se manifiesta con el preciso término de la supremacía sobre la «*legislación nacional*». Su texto, art. 9, indica:

«...los acuerdos internacionales...y las normas generalmente aceptadas del derecho internacional...tendrán supremacía sobre la legislación nacional y serán directamente aplicables cuando regulen las relaciones de manera diferente a la legislación interna».

El término —legislación nacional— puede interpretarse en su versión extensiva, ergo incluir la propia constitución, o por el contrario restringirse a la legislación ordinaria como hemos analizado en el caso de los actuales EM. En último término, y siguiendo la doctrina del TCE, la primacía de los tratados si afectase a la Constitución, pero exclusivamente en aquella dimensión de competencias cedidas a la UE.

República de Georgia⁷

La República de Georgia, candidata desde el año 2022, incorpora en las disposiciones transitorias (capítulo once) de su Constitución, reformada en el año 2017, el art. 78 de título «*integración en las estructuras europeas y euroatlánticas*» que se manifiesta en los siguientes términos:

«Los órganos constitucionales adoptarán todas las medidas dentro del ámbito de sus competencias para garantizar la plena integración de Georgia en la Unión Europea y en la Organización del Tratado del Atlántico del Norte».

Observamos pues, una fórmula muy equiparable a la ucraniana, si bien, menos explícita en su reiteración y ubicación en el texto constitucional, e igualmente carente de una fórmula de previsión para la cesión de soberanía o primacía del derecho de la UE.

No obstante, aflora una singularidad para tener en cuenta. Se trata de un dato cronológico, pero con relevancia institucional. En concreto, nótese que, la reforma constitucional que da pie a las menciones explícitas a la integración europea son anteriores a la oficialización de su condición de estado candidato, lo que implica un claro compromiso.

Se considera relevante que dichas «cláusulas europeas» se extendieran, vía criterios de Copenhague, a las cuestiones de la naturaleza jurídica de la UE y en concreto, a su núcleo jurídico de cesión de soberanía y primacía del derecho de

7. Constitución de la República de Georgia, disponible en: <https://constcourt.ge/ka/court/legislation/constitution-text>



la Unión, en aras a la transparencia ante la ciudadanía georgiana, y a su manifestación de compromiso ante el conjunto de los Estados miembros.

República de Albania⁸

La República de Albania, país candidato desde 2014, ha reformado su Constitución con una evidente actitud de integración europea. De hecho, esta reforma ha conllevado la incorporación de un título *ad hoc* relacionado explícitamente con la UE: «*Título V: Integración Europea*».

Abundando en este compromiso inequívoco, observamos como queda especialmente recogido en dos artículos que abordamos a continuación.

El primero, artículo 122, establece, como algunos de los Estados miembros, la integración de los acuerdos internacionales, otorgándoles aplicabilidad directa y primacía. En concreto, establece que:

«Todo acuerdo internacional ...Es directamente aplicable...Los tratados ratificados tienen prelación sobre leyes nacionales incompatibles... Las normas emitidas por organizaciones internacionales, cuya aplicación directa haya sido pactada en el tratado, también tienen prioridad sobre las leyes del país».

No hay una referencia directa a la UE, pero el artículo forma parte de este Título, ya citado, que exprofeso se dedica a la integración europea, es más, utiliza la nomenclatura propia del derecho de la UE, en lo referente a la aplicabilidad directa.

El segundo de los artículos citados, art. 123, lo encuadramos en la contemplación de la cesión de soberanía. Singularmente, el texto lo recoge de la siguiente manera:

«La República puede delegar competencias estatales a organizaciones internacionales incluyendo la UE, cuando así lo exijan acuerdos internacionales».

Resulta obvio concluir, que en este caso la cesión de soberanía es conceptualizada como «*delegar competencias*», y que se incluye expresamente, que una organización supranacional susceptible de recibir dichas competencias es la UE.

República de Serbia⁹

El texto constitucional serbio no hace referencia alguna a la Unión Europea, Evropska Unija, data del año 2006 y, por tanto, entre los estados candidatos,

8. Constitución de la República de Albania, disponible en: <https://www.mod.gov.al/images/akteligjore/kushtetuta/Kushtetuta-e-REPUBLIKES-SE-SHQIPERISE.pdf>

9. Constitución de la República de Serbia, disponible en: <https://www.rik.parlament.gov.rs/tekst/en/59/constitution-of-the-republic-of-serbia.php>



condición que ostenta desde el año 2012, podría decirse que su compromiso constitucional no refleja actualmente un testimonio expreso.

Sin embargo, y en ocasiones resulta sensiblemente indicativo según la situación política de cada estado, si contiene en su artículo primero una suerte de declaración de principios, como base de la construcción del estado serbio. Entre los mismos cita literalmente como un principio más «*los principios y valores europeos (evropski principi i vrednosti)*». No se trata pues de una referencia *ad hoc* a la UE, pero si es un concepto que se incluye entre otros, que conforman la base sobre la que se sustenta la integración europea concretada en la UE. Así, el citado artículo cita igualmente como base constitucional, al estado de derecho, democracia civil, derechos humanos y libertades varias. Cabe entender este principio europeísta, como un reflejo orientativo, y en su caso, incluso interpretativo (las reformas constitucionales del 2022 concernientes al poder judicial serían un ejemplo de ello), del artículo 2 del TUE, tanto de las reformas en marcha, como de la orientación de su armonización futura hacia un estado, en el que concurren los parámetros democráticos requeridos a los estados candidatos, y a los que conforman la UE en su conjunto¹⁰.

En ningún caso, podría tener alcance en cuanto a la cesión de soberanía o primacía del derecho de la UE sobre el ordenamiento jurídico serbio.

No es objeto de este trabajo, pero resulta determinante para las instituciones de la UE acompañar las candidaturas de Kosovo y Serbia dadas las circunstancias bilaterales singulares que afectan al cumplimiento del acervo de la UE como estados candidatos, especialmente perteneciendo ambos a una misma región, en este caso la balcánica.

República de Macedonia del Norte¹¹

En su constitución la república balcánica dedica un capítulo a las relaciones internacionales. En su art. 118, establece que:

«los acuerdos internacionales ratificados de conformidad con la Constitución forman parte del ordenamiento interno y no pueden ser modificados por Ley».

Se trata de una cláusula general, que ni tan siquiera prevé cesión de soberanía a dichas instituciones u organismos internacionales, si bien, prescribe un grado de primacía de los contenidos de los tratados o acuerdos internacionales.

10. Work Programme of The Joint Consultative Committee Jcc Between the European Committee of The Regions And The Republic Of Serbia For 2025-2030/ Cor-2025-04247-Oo-Ootdc-Ref (En) 1/7.

11. Constitución de la República de Macedonia del Norte, disponible en: <https://ustavensud.mk/%D0%BC%D0%BA/%D1%83%D1%81%D1%82%D0%B0%D0%B2>



En todo caso, son algunas las variables a considerar respecto a las ampliaciones próximas. Algunas de carácter transversal, en el sentido de que los candidatos han formado parte de regímenes económicos y políticos con criterios muy distantes de los auspiciados por la Unión y que, como tales, suponen su columna vertebral, nos referimos a la separación de poderes, imperio de la ley, estado de derecho o economía libre de mercado.

República de Moldavia¹²

El preámbulo de la Constitución moldava, tras su reforma del 2004, reafirma su compromiso europeo, y su objetivo político de integración en la Unión Europea, lo cual es prácticamente un común denominador los textos constitucionales de los estados candidatos.

A partir de este criterio institucional, se incorporó un nuevo Título V «*Integración en la Unión Europea*» en el texto positivo de la Constitución, artículo 140.1, donde se manifiesta que la adhesión a los sucesivos Tratados de la UE será establecida mediante ley orgánica por el Parlamento.

Resulta, sin embargo, relevante, y consecuencia tanto del preámbulo y artículos citados, lo prestablecido en ese mismo Título artículo 140.2:

«Como consecuencia de la adhesión, las disposiciones de los Tratados constitutivos de la Unión Europea, así como otros actos jurídicos vinculantes de la Unión Europea prevalecerán sobre las disposiciones contrarias al derecho interno, conforme a lo dispuesto en el Acto de Adhesión».

República de Bosnia y Herzegovina¹³

La Constitución de Bosnia y Herzegovina no contiene referencia expresa alguna a la Unión Europea, y por tanto tampoco a su derecho autónomo. Sin embargo, como sucede incluso en varios Estados miembros, se incorporaron dos cláusulas que permitirían en principio una integración de la República en la Unión. Estas cláusulas hacen referencia a las obligaciones internacionales contraídas por la República, a las que considera de obligado cumplimiento, léase el Art. iii.2.b. Igualmente, el Art III.3.B, indica que:

«los principios generales del Derecho internacional forman parte integrante del ordenamiento jurídico de Bosnia-Herzegovina y de las Entidades».

Así pues, si bien no hay un explícito tratamiento de la realidad supranacional en la que aspiran a integrarse, sí coexiste este vacío con la base legal necesaria

12. Constitución de la República de Moldavia, disponible en: https://www.constcourt.md/public/files/file/Baza%20legala/constitutia_rom.pdf

13. Constitución de la República de Bosnia y Herzegovina, disponible en: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/bih>



para integrar el derecho de la Unión con su singularidad, naturaleza jurídica, de la que forma parte su primacía.

Retomamos aquí el debate abierto sobre tres cuestiones. De entrada, la idoneidad de que estas cláusulas europeas se active en todas las constituciones, incluidas las de los países candidatos. En segundo término, la extensión del concepto de primacía o prevalencia sobre dichos textos, entendiéndose como cúspide de un ordenamiento interno, ergo parte de este. Por último, la referencia a las futuras actas de adhesión nos permite sugerir la opción ya citada en estas páginas, que sea el texto idóneo para contemplar no solo la primacía, sino la cesión de soberanía que la legitima, bien directamente, bien mediante la fórmula de declaraciones anejas.

Junto a esta coyuntura, que provoca procesos prolijos en las negociaciones con algunos candidatos para evaluar el cumplimiento de los criterios de Copenhague¹⁴, hemos de reseñar la intensidad de la cesión de soberanía requerida actualmente con respecto a la asimilada por los países fundadores.

En este sentido, el profesor López Guerra¹⁵, en referencia a anteriores ampliaciones, con respecto a las posteriores a los años 2000, nos traslada la siguiente precisión:

«...el desarrollo del proceso de integración europea ha venido a resaltar las peculiaridades de la Unión Europea como organización distinta del resto de las organizaciones típicas de derecho internacional, fortaleciendo sus poderes, y, por ello exigiendo hoy un mayor esfuerzo de adaptación por parte de los estados candidatos, que verán reducida, en mayor medida que los Estados que accedieron a la Comunidad, o a la Unión Europea, en ocasiones anteriores, su esfera de competencias privativas».

Esta reflexión, suscrita en el año 2001, es de especial incidencia en el año 2026. De una parte, por la asintonía de los regímenes de los estados a incorporar, de otra, por la diametral y opuesta intensidad de la cesión de soberanía que hoy requiere la incorporación a la UE, en referencia a la que supuso a los países fundadores. No obstante, todos los estados han ido ampliando progresivamente la cesión de su soberanía tras los Tratados que contienen el derecho originario de la UE.

En una escala lógica de asimilación de acervo jurídico de la importancia cualitativa del aquí tratado, estableceríamos un triple nivel de asimilación. En primer término, previsiblemente sea la actualización necesaria de los Criterios de Copenhague, la clave para introducir las referencias a la cesión de soberanía y primacía, como elementos de la naturaleza jurídica de la Unión, equiparándose

14. Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Copenhague, 21-22 de junio de 1993.

15. López Guerra, Luis (2001), *Integración europea...*, op. cit., p. 250.



a los valores fundacionales propios de la misma contenidos en su artículo segundo, TUE, libertad, democracia etc. deben requerir su interiorización.

En este sentido, cabe reseñar que los nuevos estados habrán de adaptar sus ordenamientos jurídicos, lo implementen o no en orden constitucional, a una cesión de soberanía mucho más amplia y transversal, de los que lo han hecho los Estados miembros hasta el Tratado de Lisboa última modificación sensible del orden competencial. Es más, mientras que los distintos estados han ido readaptando sus ordenamientos, adaptación jurisprudencial del TJUE etc., de forma progresiva desde la CEEA o del Tratado de Roma en los cincuenta, y en algunos casos partiendo de estructuras socio económicas occidentalizadas, los futuros estados habrán de reformar de forma mucho más profunda sus estructuras. Y todo ello, tanto cuantitativamente, por el grado actual de integración, muy superior al de los cincuenta, como cualitativamente, pues algunos, la mayoría, proceden de estructuras totalitarias en los concerniente al estado de derecho, y de sensible planificación económica estatal, contraria a la libre economía y competencia prevista en los Tratados.

En segundo término, la explicitación de ambas referencias en los futuros Tratados de adhesión, textos jurídicos donde el requerimiento a una homogenización de sus articulados. Resulta una premisa lógica, y legitimada por la importancia sustancial de las incorporaciones por sí mismo. En último término, estos tratados de adhesión, tratados internacionales, podrían condicionar las reformas y adaptaciones necesarias en los 27 textos constitucionales en referencia a la naturaleza jurídica de la Unión, No obstante, esta última fórmula, requiere de un proceso singular por cada Estado miembro, no sólo por los desiguales procedimientos de reformas, sino por los contenidos textuales que, *a priori* resultan harto diferentes entre sí.

En todo caso, en cualesquiera de estos estadios, tanto el derecho originario como la jurisprudencia del TJUE, legitiman su puesta en práctica, independientemente del *modus y tempus* elegido.

Cabe añadir a modo de técnica comparada, que, en casos como el irlandés, maltés o estonio, se implementaron previamente las reformas necesarias a efectos de sus respectivas incorporaciones.



Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



El texto aborda, mediante la técnica del derecho comparado, el tratamiento que las veintisiete constituciones o equivalentes de los estados miembros de la Unión Europea, otorgan a elementos sustanciales de la naturaleza jurídica de la Unión Europea.

En primer término, la cesión de soberanía, entendida como el ejercicio y producción de normativa jurídica previamente reservada a los estados nacionales. Se ha analizado el nivel de explicitación a la Unión de dicha cesión, la heterogeneidad de tratamiento, o su concepto en la doctrina.

En segundo término, se coteja el reflejo constitucional de la primacía del derecho de la Unión respecto de los ordenamientos jurídicos nacionales. Se parte del concepto de primacía como una reserva material en favor de la norma de la Unión Europea. Es analizada la jurisprudencia al respecto de los conflictos competenciales entre los ordenamientos de la UE y estatal, y tanto la emanada de varios tribunales constitucionales, como del Tribunal de Justicia de la UE (TJUE).

En estos ámbitos, cesión de soberanía y primacía, se incluyen comparativamente, lo reflejado en los textos constitucionales de los países candidatos a su integración en la Unión Europea.

Finalmente, se glosan las fórmulas previstas en las citadas constituciones al respecto de la cogobernanza, en particular sobre los mecanismos multinivel para la formación y aplicación del derecho de la UE. Se hace especial mención a lo regulado en estados federales y descentralizados políticamente.

ISBN: 978-84-1085-850-3



9 788410 858503

